



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO: 110013103025-2023-00214-00

De la revisión de la demanda y sus anexos, se advierte que debe negarse el mandamiento de pago, puesto que las facturas allegadas no reúnen las exigencias de la normatividad para ser consideradas como título ejecutivo de la acción cambiaria incoada, por las siguientes razones:

El artículo 422 del Código General del Proceso establece:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

El parágrafo 3º del artículo 2.2.2.53.1. del Decreto 1349 de 2016 preceptúa:

*“Las facturas electrónicas como **título valor** de que trata este capítulo serán las: 1. Emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, o en la norma que lo modifique o sustituya. 2. Aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5. de este Decreto. 3. Registradas en el registro de facturas electrónicas” (Negrilla por el Despacho).*

Así entonces, respecto de las condiciones de expedición de la factura electrónica, el Decreto 2242 de 2015 indica:

“ARTICULO 3. Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:

1. Condiciones de generación:

a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.

b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que ésta señale.

c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre- impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso.

Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer: - Al obligado a facturar electrónicamente. - A los sujetos autorizados en su empresa. - Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica.”

Por su parte, el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, exige que el documento mercantil contenga: “fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”, que además debe ser aceptado por el comprador o beneficiario del servicio de modo expreso o tácito (art. 773 ejusdem, modificado por el art. 2, Ley 1231, 2008).

Al respecto, es pertinente señalar que, en tratándose de facturas electrónicas, el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1154 de 2020, frente a su aceptación regla:

“Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el Contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al 'recibo de la mercancía o del servicio.

Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente deudor aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura” (Sombreado fuera del texto original).

Así las cosas, si no se reúne la totalidad de los requisitos que exige la factura cambiaria y, en particular, cuando se emite por medios electrónicos, tal documento no tendrá el carácter de título valor, de conformidad con el artículo 774 del Código de Comercio, reformado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008.

Aplicados los anteriores lineamientos al caso concreto, se advierte que las facturas de ventas adosadas al libelo introductor no cuentan con la anotación estipulada en el parágrafo 2° del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015, con relación a la aceptación tácita a cada una de las facturas que la parte actora le confiere virtualidad ejecutiva, pues al consultar el código CUFE en el aplicativo de la DIAN, se desprende que “no tiene eventos asociados”.

A modo ilustrativo se inserta una de ellas dentro del presente proveído:



CUFE:
40d19bd9c4a8ba516f138394bcb987d8c51e41b501f539151f32e4a449f40978913
aa02aade9a77e93e7c9d7a47d92f

Factura electrónica

Serie: P
Folio: 17514
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 13-12-2021
[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR NIT: 900491050 Nombre: PERI S.A.S	DATOS DEL RECEPTOR NIT: 900866933 Nombre: MEGA ESTRUCTURAS COLOMBIA S.A.S	TOTALES E IMPUESTOS IVA: \$391,902 Total: \$2,454,542
---	--	--

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS



Factura Electrónica

Legítimo Tenedor actual: PERI S.A.S

Validaciones del documento

☒ Documento validado por la DIAN.

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

Es de acotar que cada una de las facturas objeto de esta censura, al ser consultada en el aplicativo radian <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument> arroja como resultado su existencia, el estado de la factura, su legítimo tenedor, los datos del emisor y el receptor, así como el valor del instrumento, incluso, la representación gráfica que posee la totalidad de la información del instrumento.

Empero, aun cuando no existe registro de trazabilidad de alguna reclamación o devolución de la mercancía, o rechazo de los valores de la factura, lo cierto es que tampoco se incluyó la anotación sobre la aceptación, necesaria para validar la existencia de la factura electrónica como título valor.

Lo anterior conlleva, ineludiblemente, a que no se tengan por acreditados todos los presupuestos requeridos por el ordenamiento jurídico para que se pueda ejercer la acción cambiaria y, en efecto, se tendrá que denegar la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva presentada por PERI SAS contra MEGA ESTRUCTURAS COLOMBIA SAS.

SEGUNDO: ARCHIVAR este expediente y dejar las anotaciones a que haya lugar. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Juez

ESTADO No. 020 del 28-09-2023

DLO